

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Las Leyes obligan en la Península e Islas adyacentes a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. La promulgación se entiende hecha el día que termina la inserción de las Leyes en la «Gaceta». (Código civil, art. 1.º)

La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento. (Art. 2.º)

Las Leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusiesen lo contrario. (Art. 3.º)

A fin de que nunca pueda servir de excusa a las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes el no haber recibido los BOLETINES, éstos irán numerados, y deberán, las expresadas Autoridades y Corporaciones, reclamar del Administrador, por el correo inmediato, el número o números que les hayan faltado; y si dicho Administrador no lo verificase o lo retardase, se dirigirán aquéllos en queja

al Gobernador de la provincia, para no incurrir en responsabilidad (Real orden de 20 de Abril de 1833).

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

Inmediatamente que los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo siguiente.

El importe de la inserción de anuncios de interés particular, edictos y resoluciones judiciales que no sean a instancia de parte pobre y los de subastas de servicios públicos, se satisfarán también por adelantado, a razón de 30 céntimos línea. Todo pago se hará por anticipado. Número suelto 25 céntimos de peseta; atrasado 50.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría	30 pesetas
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
Juzgados y Juntas vecinales:	15 pesetas
Cámaras Oficiales de la provincia.—Año	30 pesetas.
Particulares.—Año	40 pesetas.
Semestre	22 id.
Trimestre	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Intervención de fondos provinciales, Negociado de Beneficencia.—Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho Negociado, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

MINISTERIO DE LA GUERRA

INCORPORACION A FILAS

CIRCULAR

Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el capítulo XV del reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército y artículo tercero del Decreto de 20 de Agosto de 1930 (Colección Legislativa núm. 293), este Ministerio ha resuelto se incorporen a filas 40.125 reclutas de servicio ordinario, pertenecientes al primer llamamiento del cupo de filas del reemplazo de 1934 y agregados al mismo de los cuales serán destinados 6.875 a los Cuerpos de la guarnición del Norte de Africa y destacamentos del Sahara, y 33.250 a los de la Península e islas adyacentes, primera mitad del cupo de filas fijado por Orden circular de 24 de Septiembre pasado (D. O. núm. 221) y que en las operaciones necesarias para tal fin, además de lo que preceptúa el mencionado Reglamento, se observen las reglas siguientes:

Primera. *Distribución del contingente y destino a Cuerpo de los Reclutas.*— Se efectuará de conformidad con los estados que se insertan a continuación de esta Circular, de los cuales el número 1 expresa los reclutas que cada Cuerpo o unidad debe recibir para sí y para las unidades afectas que no se nutren directamente del reclutamiento; el número 2 especifica, por divisiones, los que deben ser destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias; los números 3 y 4 los reclutas que las Cajas de las divisiones y Baleares han de facilitar a los Cuerpos de las guarniciones permanentes de Africa, y el número 5 los que las Cajas de Canarias han de proporcionar para

la Sección afecta a la Compañía disciplinaria y para los destacamentos del Sahara.

Los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, con presencia de dichos estados, fijarán desde luego, el número de reclutas de que las Cajas de su jurisdicción han de destinar a los diversos Cuerpos y unidades, ateniéndose, al efecto, a las normas que seguidamente se exponen, teniendo entendido que tal operación ha de hallarse terminada antes de la fecha de la concentración, que es la que, para cada caso, fija la regla segunda de esta Circular.

a) Como regla general, y siempre que las condiciones de talla y oficio de los reclutas no aconsejen otra cosa, serán destinados los números más bajos del cupo de filas de la Península e islas adyacentes, a las guarniciones más distantes de la residencia de la Caja de recluta; los más bajos del cupo de Africa a la circunscripción oriental, y los más altos, a la occidental.

Los reclutas de Canarias se destinarán a los destacamentos del Africa Occidental y a los Cuerpos y unidades de aquéllas islas, con arreglo a las siguientes normas:

Los números más bajos se destinarán a la sección afecta a la compañía disciplinaria, y los siguientes, hasta completar el cupo fijado, a los destacamentos del Sahara, quedando agregados a los Cuerpos del Archipiélago que determine el Comandante militar de Canarias, en los que recibirán la instrucción militar, incorporándose en ellos los necesarios para cubrir el efectivo de los aludidos destacamentos y permaneciendo los demás en los repetidos Cuer-

pos para reforzar, cuando sea preciso, aquéllos, o cubrir bajas en los mismos.

b) Los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos y unidades, se procurará cumplan las condiciones y requisitos que marca el reglamento de Reclutamiento en sus artículos 354 y 356, especialmente en este último, debiendo los Jefes de las Cajas atender las necesidades de los Cuerpos, que expondrán los Jefes de éstos a los respectivos Generales de división, según preceptúa el artículo 355.

c) A los regimientos de Infantería se destinarán reclutas con talla u oficio apropiado para nutrir las compañías de Ametralladoras y secciones de máquinas de acompañamiento y especialidades; a los batallones de montaña, reclutas de regiones montañosas; a las secciones de la Escuela Central de Tiro y regimientos de carros ligeros de combate, los que tengan oficios de conductores automovilistas, mecánicos, ajustadores, mecanógrafos, torneros, impresores, cajistas, electricistas y albañiles; a las Academias y demás Centros de instrucción, reclutas que sepan leer y escribir, procurándose que la mitad de ellos tengan alguno de los oficios de camarero, chófer, electricista mecánico, carpintero, ebanista, impresor, cajista, carretero, zapatero, sastre, cocinero, albañil o barbero; al Batallón ciclista, reclutas con talla mínima de 1'650 y perímetro torácico de 0'88 metros, procurándose destinar el mayor número posible de mecánicos, conductores y motoristas y los restantes, sepan en lo posible montar en bicicleta; al Grupo de Infantería del Ministerio de la Guerra, reclutas que sepan leer y escribir; al

regimiento de Pontoneros, reclutas que sepan natación; al regimiento de Aerostación, electricistas, sastres, guarnicioneros, chófers, ajustadores, fotógrafos, relojeros, cesteros, mecánicos, pintores, chapistas, ebanistas, cordeleros, obreros de fábricas de gas y de productos químicos y montadores de automóviles; a las Compañías de mar, reclutas de las Cajas del litoral con oficio apropiado a la misión que en filas tienen que cumplir; a los regimientos de Artillería pesada, Grupos de defensa contra aeronaves y Grupo de escuadrones de autoametralladoras-cañones, reclutas que tengan la talla de 1'690 metros, u oficio o profesión adecuada para servir en ellos, destinándoseles por las Cajas un 20 por 100 de reclutas chófers, conductores o mecánicos automovilistas, motoristas, radiotelegrafistas, topógrafos, electricistas y relojeros; al Servicio de Automovilismo de Marruecos se destinarán un 70 por 100 de conductores de automóvil con carnet y un 25 por 100 de electricistas, montadores de automóviles, chapistas, soldados de autógena, guarnecedores de coches, vulcanizadores, fontaneros y carroceros; y a las Fuerzas Regulares Indígenas, reclutas que sepan leer y escribir y la cuarta parte de los destinados tengan la talla mínima de 1'630 metros.

Los reclutas que posean el título de maestros o de facultades que los habiliten especialmente para la enseñanza, serán distribuidos proporcionalmente a los efectivos que hayan de incorporarse a cada Cuerpo, para que puedan ser utilizados en las Escuelas regimentales de instrucción primaria.

d) Los jefes del regimiento de

Ferrocarriles, Parque Central de automovilismo del Ejército, Regimientos de carros ligeros de combate, Centro de Transmisiones y estudios tácticos de Ingenieros, grupo de Alumbrado e Iluminación, Secciones de la Escuela Central de Tiro, Grupos de Información de Artillería, regimiento de Aerostación, tropas del Servicio de Aviación y Secciones de Obreros de Equipos Topográficos y de Artes Gráficas remitirán con urgencia a los Generales de las divisiones orgánicas que les faciliten reclutas, relación de los que por reunir las condiciones fijadas en los artículos 352 y 353 del reglamento de Reclutamiento, deben ser destinados a los referidos Cuerpos, para que sean utilizadas sus aptitudes profesionales, siendo cubiertos los efectivos que a dichos Cuerpos se asignen, en primer lugar, con los incluidos en las relaciones, completándose en caso preciso, con reclutas, que sin figurar en ellas, tengan las condiciones fijadas en los artículos 354 y 356 del repetido Reglamento.

Los incluidos en las relaciones que les haya correspondido formar parte del primer llamamiento del cupo de Africa, serán destinados: los propuestos por las Secciones de la Escuela Central de Tiro, Regimientos de carros ligeros y Grupos y Información de Artillería, a Cuerpos de sus respectivas armas en Africa; para la Escuela de Automovilismo del Ejército y el Parque Central de Automovilismo, al servicio Automovilista de Africa; para el regimiento de Ferrocarriles, Grupo de Alumbrado e Iluminación y Centro de Transmisiones y Estudios Tácticos, a Cuerpos de Ingenieros de Africa, para el regimiento de Aerostación y tropas de Aviación, al servicio de Aviación en Africa; y para los Equipos Topográficos, a los de Africa.

e) Los reclutas que se hallen en filas sirviendo como voluntarios y que, como consecuencia del sorteo, les haya cabido en suerte formar parte del primer llamamiento del cupo de Africa, serán destinados, los pertenecientes a la Escuela de Automovilismo del Ejército y Parque Central de Automovilismo, al servicio Automovilista de Africa; los del regimiento de Aerostación y Servicio de Aviación, a las tropas de Aviación en Africa; los de los Equipos Topográficos y Artes Gráficas, a la Sección de Equipos Topográficos de Africa, y los que sirvan en los restantes Cuerpos y unidades de la Península, Baleares y Canarias, a Cuerpos de Africa del Arma de procedencia, para que pueda ser utilizada la instrucción recibida, a cuyo fin, los jefes de las cajas solicitarán de los respectivos Generales de división den las órdenes de alta y baja correspondientes. Estos voluntarios seguirán las vicisitudes de su llamamiento y reemplazo, pero

si desean continuar en filas como voluntarios, tendrán derecho a volver al Cuerpo de procedencia con el empleo que ostenten cuando sea licenciado el llamamiento a que pertenecen.

Los voluntarios incluidos en sorteo a quienes haya correspondido formar parte de los cupos de filas para la Península o de instrucción, continuarán perteneciendo a los Cuerpos en que prestan servicio.

A los reclutas excluidos del sorteo por servir en filas como voluntarios, se les considerará para todos los efectos como pertenecientes al primer llamamiento del cupo de filas de Africa o Península, según el Cuerpo en que sirvan. Los excluidos del sorteo por haber prestado servicio como voluntarios un año como mínimo y estén separados de filas, quedarán afectos al cupo de instrucción, y con este cupo serán destinados a Cuerpo del Arma en que prestaron servicio cuando se ordene.

f) Los que sirvan en los regimientos de Infantería de Marina y les haya cabido en suerte ser destinados a Africa, lo serán a un Cuerpo de Infantería del Ejército, a cuyo efecto los jefes de las Cajas lo comunicarán por conducto reglamentario a los Generales de los respectivos departamentos marítimos.

g) Los presuntos desertores del cupo de filas de la Península y Africa, se distribuirán proporcionalmente entre todos los Cuerpos que sean nutridos por la respectiva Caja, tramitándose en ambos casos por jueces pertenecientes a los cuerpos en que sean alta, los expedientes por falta de concentración, según dispone el artículo 339 del reglamento.

h) A los reclutas del cupo de filas que tengan incoado expediente para la concesión de prórroga de primera clase por causas sobrevenidas, se les continuará la tramitación por el Cuerpo de Africa o de la Península a que sean destinados, según dispone el artículo 338 del reglamento de Reclutamiento.

i) Los reclutas del cupo de filas de Africa que hayan perdido un hermano o hermanastro desde el año 1909, en las condiciones previstas en la Circular de 10 de Enero de 1914 (C. L. número 5), o se encuentre en situación de desaparecido, serán destinados a un Cuerpo de la Península, próximo a la residencia de sus padres, siempre que acrediten tales circunstancias mediante certificado expedido por el Jefe del Cuerpo o dependencia en que prestaba servicio el causante de la excepción, y sea el primero y único hermano que disfruta de este beneficio, requisito este último que se justificará mediante certificado expedido por el Ayuntamiento en que el hermano fallecido y el recluta llamado a concentración hayan sido alistados; debiéndose hacer constar en dicho documento el

nombre de los hermanos incluidos en alistamientos intermedios que hayan sido declarados útiles para todo servicio, con expresión del reemplazo a que pertenecen. Los Jefes de las Cajas de Recluta comprobarán por los antecedentes que en ellas obren, si disfrutaron o no de este beneficio, y les darán, en su consecuencia, el destino que proceda.

De igual beneficio disfrutarán los que tengan un hermano procedente del reclutamiento, sirviendo forzosamente en Cuerpo de la guarnición permanente de Africa, destacamentos del Sahara y Compañía disciplinaria, los cuales quedarán agregados a un Cuerpo de la Península e Islas, hasta que el hermano sea licenciado.

j) Caso de corresponder servir en Africa a dos hermanos en el mismo llamamiento, será destinado a dicho territorio el que voluntariamente lo solicite, y de no existir acuerdo, el que haya obtenido número más bajo; el otro cumplirá el servicio en la Península.

k) La falta de reclutas en las Cajas en relación al número de los que se les fijan para distribuir, lo prorratearán entre los Cuerpos de la Península e Islas a que nutran.

Segunda. *Concentración de los reclutas.*—a) Los reclutas a quienes les haya correspondido ser destinados a los Cuerpos de la Península e Islas, se concentrarán en Caja los días 1, 2 y 3 de Noviembre próximo, en todas las Cajas de la Península, Baleares y Canarias.

Los que les haya correspondido servir en Marruecos, Compañía disciplinaria y destacamentos del Sahara, se concentrarán en Caja los días que a continuación se indican: los días 1, 2 y 3 de Noviembre próximo, los de Canarias, el 10 los de la segunda división, el 11 los de la primera división, el 14 los de la tercera y cuarta divisiones, el 15 los de la sexta división, el 17 los de la quinta división, el 18 los de la séptima y el 19 los de la octava división y Baleares.

Los Jefes de las Cajas de recluta comunicarán con la debida anticipación a los Alcaldes a fin de que éstos lo hagan saber a los interesados, el día que cada recluta, de los que residan en la respectiva población, debe verificar su presentación en la capitalidad de la Caja.

b) Los voluntarios y clases que no hayan de cambiar de destino no se incorporarán a sus respectivas Cajas, pero si les hubiese correspondido servir en Africa, se presentarán en la Caja más próxima a la residencia del Cuerpo en que sirven, en la fecha antes indicada, a cuyo fin los Generales de las divisiones orgánicas, a petición de los Jefes de dichas Cajas, darán las órdenes oportunas.

c) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose

para los pasajes en automóvil lo preceptuado por la Circular de 30 de Julio de 1927 (*Colección Legislativa* núm. 314); siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas, hasta el día que verifiquen su presentación al Jefe de la Caja, con 1'25 pesetas diarias, según determina el artículo 335 del reglamento de Reclutamiento.

d) Los reclutas serán alta en las Cajas el día que hagan su presentación en ellas, y causarán baja en las mismas el en que, con arreglo a los respectivos cuadros de marcha, deban efectuar su incorporación a su Cuerpo. Durante dichos días percibirán como único socorro dos pesetas diarias, incrementados para los de la segunda división destinados a Canarias, en una más, por cada día que inviertan en la navegación. Las expresadas cantidades les serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por estos organismos, no pasándose, en consecuencia, cargo a los Cuerpos por tal concepto.

e) Cuando en la población de residencia de las Cajas hubiese cuerpos activos que pudieran confeccionar comidas, se les facilitarán a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe, en el acto del suministro, por las Cajas con cargo al socorro a que hace referencia el anterior apartado d).

f) Los reclutas que, en uso de la autorización que les concede el artículo 334 del reglamento de Reclutamiento, en lugar de presentarse en la Caja de recluta a que pertenezcan lo efectúen en la de su residencia, serán socorridos por esta última en la forma prevenida. Dichos devengos serán reclamados por nota especial en la Caja que los faciite, la cual, en su virtud, no remitirá justificantes ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenezcan estos reclutas sepa el día en que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquella de la fecha correspondiente al último día por el que vayan socorridos, para que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los Jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

g) A los reclutas concentrados que resulten cortos de talla y a los presuntos inútiles por enfermedad o defectos físicos incluidos en el cuadro de inutilidades, se les aplicarán los preceptos del artículo 341 del Reglamento de Reclutamiento.

Los reclutas presuntos inútiles del cupo de Africa no verificarán su presentación en el Cuerpo a que fueren destinados hasta que por el Tribunal médico militar de la división se resuelva la propuesta de inutilidad, ingresando, entre tanto, en los Hospitales militares que designen los

Generales de la división o quedando agregados a transeuntes, según dispone el expresado artículo 341 del repetido Reglamento.

h) Durante los días de concentración, los Jefes de las Cajas rectificaran las tallas, profesiones u oficios que figuran en las filiaciones, y como consecuencia de ello, confirmarán o rectificarán los destinos que provisionalmente hubieren asignado a cada recluta, adjudicando los destinos definitivos al día siguiente de terminada la concentración, para los reclutas que les corresponda servir en Africa, y el día 4 de Noviembre a los que hayan de efectuarlo en los Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias.

Tercera. *Incorporación a los Cuerpos de los reclutas.*—a) Los transportes terrestres y los marítimos de los reclutas destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias, serán ordenados por los respectivos Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, a partir del día 5 de Noviembre próximo, utilizando trenes militares y ordinarios.

Los reclutas destinados a Africa embarcarán en los puertos y fechas, y serán transportados en los vapores correos de la Compañía Transmediterránea, que fija el estado número 6.

c) Los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, quedan encargados de organizar el transporte de los reclutas de su territorio destinados a Cuerpos de Africa, desde la residencia de la Caja de recluta al puerto de embarque, poniendo en circulación los trenes militares necesarios, utilizando los ordinarios que sean precisos a los distintos grupos, para que marchen desde la residencia de las Cajas a las estaciones de empalme, y continúen en los trenes militares organizados, o directamente a los puertos de embarque, donde deberán llegar con la anticipación necesaria para que puedan seguir el viaje en los vapores correos, que tienen su salida de los puertos de Málaga, a las veintidós; de Algeciras, a las siete y a las quince, y de Cádiz, a las veintitrés.

En el caso de que, por temporales u otras causas imprevistas, no zarparan los vapores los días señalados en el mencionado estado número 6, los Comandantes militares de los puertos de embarque lo comunicarán directamente al General de la división correspondiente para que retrase la salida de sucesivos contingentes, a fin de evitar en aquéllos la acumulación excesiva de reclutas que dificulte su alojamiento.

Los reclutas que, por haber quedado rezagados o por otras causas, no puedan embarcar en los puertos y días señalados, lo efectuarán en

los vapores correos de días inmediatos.

d) A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de Africa, se les facilitará pan y ranchos en frío o en caliente, en la forma que los Generales Jefes de las divisiones orgánicas estimen conveniente para que quede atendida esta necesidad, pero dando preferencia al suministro de ranchos en frío, por las ventajas que proporciona este sistema. Cuando se faciliten comidas calientes, se proveerá a los Parques de Intendencia, por los Cuerpos que designen los Generales Jefes de las divisiones, del número suficiente de platos y cucharas para que puedan atender a las necesidades de las expediciones, proporcionándolos a los reclutas en el momento de suministrarles las comidas, recogidos al terminar, para que sirvan en sucesivas expediciones y puedan ser devueltos, al terminar la concentración, a los Cuerpos que los facilitaron.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes marítimos y terrestres, serán abonados en metálico por los Jefes de partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes, con cargo a los a que se refiere el apartado d) de la regla segunda de esta Circular.

Los jefes de partida distribuirán diariamente a los reclutas el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor, alguna partida no pudiera llegar a su destino en la fecha calculada, la autoridad militar correspondiente de la población donde quede detenida, ordenará que por un Cuerpo activo se entreguen al jefe de ella tantos socorros de dos pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo, que, justificado con la orden de dicha autoridad, cursará el indicado jefe directamente con cargo al mencionado Cuerpo, para su abono inmediato por éste.

e) Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima, de los contingentes de la Península y de Africa, irán las expediciones conducidas por oficiales y clases, que percibirán las dietas reglamentarias, en la forma siguiente: hasta 50 hombres por un cabo o un sargento, según la importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un sargento y un cabo; de 100 a 250, por un oficial, un sargento y dos cabos; de 250 a 500, por dos oficiales, dos sargentos y cuatro cabos, y pasando de 500, el jefe de la expedición será un capitán, quedando autorizados los Generales de las divisiones orgánicas para aumentar el número de clases que constituyen

las partidas conductoras, cuando lo exijan el número de reclutas que conducen, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio, para asegurar el orden en los transportes. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termina el transporte en los trenes militares o vapores, y los jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándolos y pasándoles lista y dándoles las instrucciones y prevenciones a que haya lugar.

Los cabos y sargentos de las partidas conductoras, que viajarán en los mismos coches que los reclutas, serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad, cuidando del orden y compostura y de evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los jefes de las Cajas con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 369 del reglamento de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada cual se haya otorgado. Para ello entregarán a los jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que conducen, con expresión del destino de cada uno, población donde reside el Cuerpo a que haya de incorporarse y la anotación de si se le ha facilitado manta, así como también se especificará el día en que causen baja los individuos en la Caja y alta en su Cuerpo. También entregarán a dichos jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados, a que se refiere el apartado d) de la regla segunda de la presente Circular, y el día hasta el cual inclusive corresponden.

Todos los indicados datos serán dados a conocer a los reclutas por los jefes de partida, quedando estos últimos obligados a entregar los mencionados documentos a los jefes de los respectivos Cuerpos.

Además, las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copia de los antedichos datos y documentos, sin esperar a la remisión de las filiaciones, en las que, no obstante, se consignarán las fechas de baja en la Caja y alta en los Cuerpos y los socorros que hayan facilitado.

f) Los Jefes de las Cajas darán cumplimiento exacto a los artículos 370 y 372 del reglamento de Reclutamiento, debiendo los Jefes de los Cuerpos nombrar personal que recibiera a los reclutas a su llegada.

g) Por este Ministerio se dictarán instrucciones para el suministro de mantas a los reclutas que necesiten.

Cuarta. *Disposiciones finales.*—a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al día siguiente de su baja en la respectiva Caja de recluta, o sea aquél en que deban efectuar su incorporación en ellos. A partir de ese día de alta, tendrán derecho al haber, pan y demás devengos regla-

mentarios, que les serán reclamados en sus Cuerpos de destino.

También estos últimos reclamarán por nota, lo correspondiente a los socorros que, en el caso de fuerza mayor, según se prevé en el apartado d) de la regla tercera haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha de incorporación.

b) Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles, hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y se depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando, si así lo desean, pero también desinfectadas previamente.

c) Los Generales de las divisiones orgánicas, Comandantes militares de Baleares y Canarias y Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, dictarán y remitirán a este Ministerio las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de la presente Orden circular; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarla a este Ministerio; solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta Circular en los BOLETINES OFICIALES de las respectivas provincias, con objeto de que lleguen a conocimiento de todos los interesados; tendrán muy presente todo cuanto se previene en el Capítulo XV del reglamento de Reclutamiento, y elevarán a este Ministerio, en la segunda quincena de Diciembre, el resumen y observaciones a que se refiere el artículo 373 del citado texto. Por último, las expresadas autoridades interesarán también de los Gobernadores civiles que en las estaciones del ferrocarril que juzguen conveniente haya fuerzas de la Guardia civil y de Seguridad para asegurar el orden y que aumenten, si fuera preciso, la escolta de los trenes que conduzcan reclutas.

e) Todos los Cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista de Comisario del mes de Diciembre, con la fuerza presente en filas que le resulte después de la incorporación de reclutas.

Lo comunico a V. E para su conocimiento y cumplimiento. Madrid 5 de Octubre de 1934.—Hidalgo. Señor....

(Diario Oficial del 7 de Octubre).

ADVERTENCIA

No se admitirán en esta Administración para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, ninguna clase de comunicaciones, edictos, disposiciones oficiales y anuncios, que no vengán registradas y por conducto del Gobierno Civil.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 229

El señor Alcalde de Saldaña, con fecha 15 del actual, me participa se le ha presentado el vecino de la misma don Mariano Peláez Serna, manifestando se le había extraviado un caballo de las señas siguientes: pelo blanco, cerrado, de siete cuartas de alzada y con una matadura en el lomo. Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL, encargando a los señores Alcaldes de esta provincia y en cuyo pueblo se halle recogido, se lo participen al de Saldaña, para que éste se lo haga a su dueño y se presente a recogerlo.

Palencia 16 de Octubre de 1934.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 230

Servicio de Higiene y Sanidad
Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de viruela en el ganado ovino perteneciente al Ayuntamiento de Villahán de Palenzuela, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta.—Cuantos locales y terrenos hayan sido utilizados por los rebaños atacados hasta ahora y asimismo cuantos locales y terrenos del mismo término municipal alberguen en lo sucesivo animales atacados por dicha enfermedad o vacunados contra ella.

Zona declarada sospechosa.—La totalidad del término municipal de Villahán de Palenzuela.

Medidas que deben ponerse en práctica.—Todas las señaladas en el capítulo XXXV del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

En las estaciones de Quintana del Puente y Torquemada, se exigirá para la facturación de los animales pertenecientes a las especies ovina y caprina, la presentación de la guía de sanidad de origen, a tenor de lo dispuesto en el artículo 64 del referido Reglamento.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Palencia 11 de Octubre de 1934.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 231

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de viruela en el ganado ovino perteneciente al Ayuntamiento

de Cordovilla la Real, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta.—Cuantos locales y terrenos hayan sido utilizados por los rebaños atacados hasta ahora, y asimismo cuantos locales y terrenos del mismo término municipal alberguen en lo sucesivo animales atacados por dicha enfermedad o vacunados contra ella.

Zona declarada sospechosa.—La totalidad del término municipal de Cordovilla la Real.

Medidas que deben ponerse en práctica.—Todas las señaladas en el capítulo XXXV del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

En las estaciones de Quintana del Puente y Torquemada, se exigirá para la facturación de los animales pertenecientes a las especies ovina y caprina, la presentación de la guía de sanidad de origen, a tenor de lo dispuesto en el artículo 64 del referido Reglamento.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Palencia 11 de Octubre de 1934.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 232

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la

existencia de viruela, en el ganado ovino perteneciente al Ayuntamiento de Valle de Cerrato, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta.—Cuantos locales y terrenos han sido utilizados por los rebaños atacados hasta ahora y asimismo cuantos terrenos y locales del mismo término municipal alberguen en lo sucesivo animales atacados por dicha enfermedad o vacunados contra ella.

Zona declarada sospechosa.—La totalidad del término municipal del pueblo de Valle de Cerrato.

Medidas que deben ponerse en práctica.—Todas las señaladas en el Capítulo XXXV del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Palencia 11 de Octubre de 1934.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso.

CIRCULAR NÚM. 233

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de viruela en el ganado ovino perteneciente al Ayuntamiento de Valdecañas, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta.—Cuantos

locales y terrenos hayan sido utilizados por los rebaños atacados hasta ahora, y así mismo cuantos terrenos y locales del mismo término municipal alberguen en lo sucesivo animales atacados por dicha enfermedad o vacunados contra ella.

Zona declarada sospechosa.—La totalidad del término municipal de Valdecañas.

Medidas que deben ponerse en práctica.—Todas las señaladas en el capítulo XXXV del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco de las Autoridades municipales y sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores, para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Palencia 13 de Octubre de 1934.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 234

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia viruela ovina, en el término municipal de Santoyo, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 5 de Abril de 1934.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 11 de Octubre de 1934.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

PROVINCIA DE PALENCIA

Mes de Septiembre de 1934

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Agalaxia	Baltanás	Cevico de la Torre	Ovina	20	»	»	»	20
Idem	Frechilla	Villarramiel	Idem	»	10	2	»	8
Idem	Baltanás	Castrillo de Onielo	Idem	»	101	»	»	101
Mal rojo	Palencia	Monzón	Porcina	2	»	2	»	»
Perineumonía	Cervera	Brañosera	Bovina	»	3	»	1	2
Tuberculosis	Baltanás	Castrillo don Juan	Idem	1	»	»	»	1
Idem	Palencia	Palencia	Idem	»	2	»	2	»
Viruela	Astudillo	Torquemada	Ovina	541	258	»	»	799
Idem	Idem	Santoyo	Idem	505	»	505	»	»
Idem	Baltanás	Palenzuela	Idem	992	»	250	»	742
Idem	Idem	Baltanás	Idem	534	896	220	10	1200
Idem	Palencia	Becerril de Campos	Idem	25	603	»	»	628
Idem	Idem	Autilla	Idem	558	»	»	24	534
Idem	Idem	Grijota	Idem	270	»	73	10	187
Idem	Astudillo	Palacios del Alcor	Idem	8	70	»	»	78
Idem	Baltanás	Cobos de Cerrato	Idem	71	91	»	5	157
Idem	Idem	Quintana del Puente	Idem	180	400	»	1	579
Idem	Astudillo	Villamediana	Idem	»	173	»	3	170
Idem	Palencia	Villaumbrales	Idem	»	1002	»	»	1002
Idem	Baltanás	Tabanera	Idem	»	205	»	»	205
Idem	Palencia	Husillos	Idem	»	384	»	7	377

Palencia 10 de Octubre de 1934.—El Inspector provincial, F. Núñez

ADMINISTRACION DE JUSTICIA**Palencia**

Don Benito Arangüena Ugalde, Juez municipal de esta ciudad de Palencia.

Hago saber: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado contra Enrique Morate, Julio García y Joaquín del Río, por estafa, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación, es del siguiente tenor literal:

Encabezamiento: SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia a once de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro, el señor don Benito Arangüena Ugalde, Juez municipal de la misma, habiendo visto el precedente juicio de faltas seguido por estafa contra Enrique Morate González, de 19 años, soltero, encuadernador, de esta vecindad; Julio García Sánchez, de 18 años, soltero, impresor, vecino de Santander, y Joaquín del Río Benavides, de 18 años, soltero, impresor, sin domicilio, todos con instrucción y sin antecedentes penales, en cuyo juicio ha sido parte el Ministerio Fiscal, y

Parte dispositiva: FALLO.—Que debo de condenar y condeno a los denunciados Enrique Morate González, Julio García Sánchez y Joaquín del Río Benavides, como autores de una falta de estafa, a la pena de cinco días de arresto menor a cada uno de ellos, indemnización a la Compañía del Ferrocarril del Norte de una peseta y setenta y cinco céntimos también cada uno, y pago de las costas de este juicio por iguales partes. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Benito Arangüena (rubricado).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la autoriza, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que certifico. Palencia once de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—Mariano Dónis (rubricado).

Para la notificación de la anterior sentencia a los denunciados Enrique Morate y Joaquín del Río, de ignorado paradero, y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, doy el presente edicto en Palencia a once de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—Benito Arangüena.—Ante mí, Mariano Dónis.

Frechilla

Don Emilio Doral y Pazos, Juez de primera instancia de la villa de Frechilla y su partido.

Por el presente hago saber: Que ante dicho Juzgado se tramita expediente de exacción de costas procedente de sumario número 33 de 1931, por alzamiento de bienes, contra Ladislao Morate Bolado y Teodoro

Blanco Hernández, y por proveído de este día, se acuerda sacar a pública, segunda y judicial subasta, los bienes embargados a aquellos, con la rebaja del veinticinco por ciento de su valor, y son los siguientes:

La mitad de un majuelo al pago de Valdejaque o Riego, en término de Villada, en el que existe construída una casa pequeña, compuesta de piso bajo y desván, que hace dos hectáreas, diociocho áreas y veinticinco centiáreas, linda Oriente, con tierras de Leandro Bravo, Miguel López y Zósimo Alonso, Mediodía con tierra que se describe a continuación, Poniente con majuelos de Crescencio Morate y Apolinar Rodríguez y Norte con tierras de Adelaida Carnicero, y Ramiro Izquierdo.

Está formado por unión de las fincas siguientes, que eran antes tierras. Una que hacía ochenta y seis áreas y sesenta centiáreas, y linda con las de Lorenzo Méndez, Francisco Domínguez y del mismo caudal, y viña de Isabela Crespo, que Ladislao Morate, compró a doña Domitila Crespo.

Otra de noventa y cuatro áreas y quince centiáreas, que lindaba con la senda del pago, viña de Luciano Duro y Ladislao Morate y tierras de Elisa Valencia y Gregorio Méndez.

Otra de treinta y siete áreas y media, que lindaba con la anterior y con tierra de Mariano Cardo y Florencio Alonso; y

Otra tierra a la Carnera o Riego, de dicho término, que hace fanega y media, o treinta y ocho áreas y cincuenta y dos centiáreas, que linda Oriente y Mediodía con el majuelo anterior, Poniente con el sendero y Norte con otra de Florencio Alonso; tasada dicha mitad de majuelo para los efectos de esta segunda subasta, en dos mil ochocientos cincuenta pesetas.

Condiciones

La subasta tendrá lugar el día ocho del próximo mes de Noviembre, y hora de las doce de su mañana, ante la Sala Audiencia de este Juzgado de primera instancia de Frechilla; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor porque sale a subasta el inmueble.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que las cargas posteriores y preferentes si las hubiere al crédito que se persigue, origen de este procedimiento, continuarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate. Que no existen títulos de propiedad, siendo de cuenta del comprador el suplir dicha falta, con arreglo a la Ley, y que la certificación de cargas recabada del Registro de la Propiedad del partido, se halla de manifiesto en Secretaría.

Dado en Frechilla a diez de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—Emilio Doral.—El Secretario judicial, Benito Fernández.

Herrera de Valdecañas**EDICTO**

Don Cipriano Santos Yágüez, Juez municipal de este distrito de Herrera de Valdecañas.

Hago saber: Que hallándose vacantes las plazas de Secretario propietario y suplente de este Juzgado municipal, cuyo término consta de 720 habitantes, se anuncia por medio del presente a concurso de traslado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley orgánica del Poder judicial y demás disposiciones complementarias, pudiendo los aspirantes a indicadas plazas presentar sus solicitudes, debidamente reintegradas, acompañadas de los documentos que justifiquen las circunstancias de su aptitud, ante el señor Juez de primera instancia e instrucción de este partido de Baltanás a que corresponde esta jurisdicción, dentro del plazo de treinta días, seguidos a la publicación de este anuncio.

El agraciado no tendrá más retribución que los derechos de arancel. Herrera de Valdecañas 11 de Octubre de 1934.—Cipriano Santos.

ADMINISTRACION MUNICIPAL**Cisneros**

Don Heriberto Fernández Muñoz, Alcalde presidente de la Corporación administrativa del Pósito de esta villa de Cisneros.

Hago saber: Que declarada desierta por falta de licitadores la primera subasta de las fincas que a continuación se expresan, pertenecientes al Pósito de esta villa, celebrada el día 1 del mes actual, y anunciada en el BOLETIN OFICIAL número 103, correspondiente al día 27 de Agosto último, se anuncia una segunda subasta, doble y simultáneamente, en la casa Consistorial de esta población y en la Sección de Pósitos de la Dirección general de Reforma Agraria del Ministerio de Agricultura, con la rebaja del quince por ciento, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 60 del vigente Reglamento de Pósitos, para el día que sea el primero no feriado del mes siguiente al de la publicación de este anuncio en dicho BOLETIN OFICIAL, a la hora de las doce de su mañana, siempre que hayan transcurrido quince días después de aparecer inserto en el mismo, para que la subasta y su anuncio tengan lugar en meses distintos, con las mismas condiciones que se establecen en el pliego que sirvió para la primera, que inserto aparece en el BOLETIN OFICIAL al principio citado.

Fincas objeto de subasta, rebajado el 15 por 100 de su tasación

1.ª Un solar de casa, sito en el casco y término de esta villa y su calle del Mercado Viejo, señalada con el número 1, tasado en ciento

noventa y una pesetas veinticinco céntimos.

2.ª Una tierra en término de esta villa, al pago de Corés, de cabida de 7 cuartas y 50 palos, tasada en doscientas noventa y cuatro pesetas veintisiete céntimos.

3.ª Una casa sita en el casco y término de esta villa, y su calle del Corro de Santa María, señalada con el número 3, tasada en mil doscientas nueve pesetas cincuenta y cinco céntimos.

4.ª Una tierra en término de esta villa, al pago de Cabén, de cabida de 2 cuartas y 50 palos, tasada en cincuenta y dos pesetas veinticuatro céntimos.

Cisneros 9 de Octubre de 1934.—Heriberto Fernández.

Saldaña

Aprobados por este Ayuntamiento los pliegos de condiciones para el arrendamiento de los arbitrios sobre el consumo de bebidas, ocupación de la vía pública y puestos públicos, servicio de Matadero e inspección sanitaria de alimentos y el de nombramiento de Gestor-Recaudador del arbitrio sobre el consumo de carnes, se hallan expuestos al público por término de diez días en la Secretaría municipal, pudiendo durante dicho plazo formularse las reclamaciones que se estimen oportunas, en la inteligencia de que transcurrido que sea no se admitirá ninguna.

Saldaña 10 de Octubre de 1934.—El Alcalde accidental, Argimiro González.

Habiendo resultado desierta la primera subasta para el arrendamiento de los pastos de las márgenes del río Carrión en este término, durante el año forestal 1934-35, se anuncia una segunda para el día 26 del actual y hora de las once de la mañana en la casa Consistorial, con arreglo al mismo tipo de licitación de 305 pesetas anuales y condiciones facultativas y económicas que sirvieron de base para la anterior.

Saldaña 11 de Octubre de 1934.—El Alcalde, José Quintana.

EDICTO

No habiendo asistido representante alguno de los Ayuntamientos que componen la Agrupación de Administración de Justicia de este partido, a las sesiones que fueron convocadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el día 5 de Septiembre último, para discutir y aprobar las cuentas generales de 1931 a 1933 y el presupuesto de gastos e ingresos para 1935, se convoca por tercera vez a los referidos Ayuntamientos a fin de que, al mencionado objeto, envíen sus representantes debidamente autorizados, para la sesión que se celebrará en esta casa Consistorial, con los que ocurran, el día 23 del actual y hora de las once de la mañana.

Saldaña 11 de Octubre de 1934.—El Alcalde, José Quintana.

Cevico de la Torre

Don Mariano Rodríguez Baquerín,
Alcalde presidente del Ayuntamiento de Cevico de la Torre.

Hace saber: Que el Ayuntamiento que presido, en sesión celebrada el día 20 de Septiembre último, acordó despojar de las parcelas de terreno del monte del Común de estos vecinos que venían disfrutando los señores que a continuación se relacionan y por las causas que se indican.

Por haberse ausentado

Nicolás Atienza Muñoz.
Paula Calzada Curiel.
Florentina Calzada Zamora.
Manuel Castrillejos Fernández.
Cira Chacón Coloma.
Julián Medina Fernández.
Catalina Pérez Pérez.
Antonio San Abelardo.

Por haber fallecido

Francisco Bujedo Alba.
Micaela Calzada Calzada.
Leandra Calzada Calzada.
Marcela Coloma Ruiztudanca.
Bonifacia López Calzada.
Julián López Zamora.
Martina López Zamora.
Viuda de Mariano Medina Barrasa.
Félix Rodríguez Lerma.
Filomena Zamora Atienza.

Por haberse casado

Josefa Ruipérez Medina.

De este acuerdo podrán los relacionados recurrir en alzada en el tiempo y forma que determinan los artículos 253 al 257 del Estatuto Municipal, el cual se hace público con el fin de que sirva de notificación.

Cevico de la Torre 8 de Octubre de 1934.—Mario Rodríguez Baquerín

Junta vecinal de Nogales de Pisuegra

El Presidente de la Comisión Gestora de Nogales de Pisuegra, en sesión del día 14 de Octubre, acordó previo examen de una instancia presentada por el vecino de Alar del Rey don Manuel López Ruíz, concederle un trozo de vía pública sobrante que solicita al término «Costalicuerno», de 50 metros de largo por 10 de ancho y que linda por sus partes N. a la cuesta de dicho nombre, S. carretera Valladolid Santander, E. Laurentino Puertas y O. egidos.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y edictos puestos en los sitios de costumbre, por si alguien desea reclamar, lo haga por escrito al señor Presidente de la Junta dentro de los quince días siguientes al de este anuncio.

Nogales de Pisuegra 15 de Octubre de 1934.—El Presidente, José Pérez.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Ayuntamientos que se citan

Saldaña—1933.

Formado el Padrón de vehículos para pago de la Patente Nacional de circulación de automóviles correspondiente al ejercicio de 1934; estará de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante el plazo de quince días, a los efectos de reclamación.

Ayuntamientos que se citan

Villerías.
Castil de Vela.
Cordovilla la Real.
Villacidaler.
Boadilla del Camino.
Boadilla de Rioseco.
Reinoso de Cerrato.

Las Corporaciones municipales que a continuación se relacionan, aprobaron en todas sus partes un dictamen de la Comisión permanente de Hacienda sobre la imposición y orden de prelación de las exacciones municipales para el presupuesto ordinario del próximo ejercicio de 1935, en sustitución del establecido en el artículo 535 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Y al objeto de que puedan presentarse contra dichos acuerdos las reclamaciones que se estimen convenientes conforme a los artículos 317 y 323 del mencionado Cuerpo legal, se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos los expedientes instruidos al efecto.

Ayuntamientos que se citan

San Llorente de la Vega.
Villanueva de Abajo.
Vega de Bur.
Villaprovedo.
Arenillas de San Pelayo.
Sotobañado.
Buenavista de Valdavia.
Olmos de Ojeda.
Reinoso de Cerrato.
Gozón de Ucieza.
Vega de doña Olimpa.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1935, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Perales.
Manquillos.
Villasarracino.
Cozuelos de Ojeda.
Bárcena de Campos.
Castrillo de Villavega.
Lores.
San Salvador de Cantamuda.
Quintanaluengos.
Otero de Guardo.
Villaturde.
Osorno.

Formadas las ordenanzas para la exacción de los diferentes impuestos municipales consignados en el presupuesto municipal ordinario para el año de 1935 y aprobadas por el Ayuntamiento pleno, se hallan de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante las horas hábiles de oficina y por un plazo de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por quien lo desee y presentar las reclamaciones que estime pertinentes ante la Comisión municipal permanente.

Ayuntamientos que se citan

Calahorra de Boedo.
Arenillas de San Pelayo.
Buenavista de Valdavia.

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente ejercicio para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el próximo año 1935, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal y las Ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, se hallan expuestos al público dichos documentos en las Secretarías municipales por término de ocho días, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante los Ayuntamientos cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Ayuntamientos que se citan

Tabanera de Valdavia.
Valderrábano.
Ledigos.
Vega de Bur.
Ventanilla.
Itero Seco.
Villaprovedo.
Arenillas de San Pelayo.
Lantadilla.
Sotobañado.
Herreruela de Castillería.
Carrión de los Condes.
Pomar de Valdivia.
San Llorente de la Vega.
Junta vecinal de Nogales de Pisuegra

Formada la matrícula industrial para el año 1935, se halla expuesta al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan por término de diez días, durante los cuales podrá ser examinada por los que lo crean conveniente y aducir contra la misma las reclamaciones que considere oportunas.

Ayuntamientos que se citan

Villacidaler.
Castil de Vela.
Cordovilla la Real.
Tabanera de Cerrato.
Osornillo.
Husillos.
Boadilla de Rioseco.
Olmos de Ojeda.
Páramo de Boedo.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1934, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan

Villacidaler.
San Salvador de Cantamuda.

Habiéndose formado por las siguientes Alcaldías, el padrón de edificios y solares correspondiente al año 1935, han acordado se expongan al público en las Secretarías de los Ayuntamientos, por término de ocho días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, advirtiéndoseles que pasado dicho plazo no será admitida ninguna reclamación por justa que sea.

Ayuntamientos que se citan

Páramo de Boedo.
Villacidaler.
Villaherreros.
Membrillar.
Villerías.
Castil de Vela.
Astudillo.
Cordovilla la Real.
Tabanera de Cerrato.
Cevico Navero.
Espinosa de Cerrato.
Osornillo.
Santoyo.
Villalcázar de Sirga.
Fuente-Andrino.
Villalaco.
Boadilla del Camino.
Boadilla de Rioseco.
Olmor de Ojeda.
Villoldo.
Poza de Vega.
Reinoso de Cerrato.
Congosto.
Villanueva de Abajo.
Santervás de la Vega.
Villamuriel de Cerrato.
Olmos de Ojeda (rústica).
Cevico Navero (rústica).